



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y, en especial, las señaladas en el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, modificado por el Decreto 1617 de 2013, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 337 de la Constitución política de Colombia determinó que la Ley podrá establecer para las zonas de frontera, terrestres y marítimas, normas especiales en materias económicas y sociales tendientes a promover su desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el transporte y la distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional, en guarda de los cometidos estatales y el interés general.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-796 del 30 de octubre de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló que: “(...) *el abastecimiento normal de combustibles derivados del petróleo es esencial para la prestación de servicios básicos tales como la salud y el transporte de pasajeros y, por tanto, su suspensión podría poner en riesgo derechos fundamentales como la vida y la salud (...).*”

Que, conforme lo prevén el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 y el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y la coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Que, en virtud del numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, le corresponde a la Dirección de Hidrocarburos: “*Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera*”.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera se realizará con sujeción al orden de prelación allí previsto, el cual aplicará únicamente para efectos de la distribución de combustibles al consumidor final a través de estaciones de servicio.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto *ibidem* prevé que la Dirección de Hidrocarburos, para la aprobación de los planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, para cada uno de los departamentos que cuenten con municipios definidos como zona frontera, podrá consultar a los distribuidores mayoristas, minoristas y/o terceros interesados, sin que ello implique que tales conceptos sean de obligatorio recibo, con el fin de otorgar los beneficios tributarios señalados en la Ley 681 de 2001 modificada por la Ley 1430 de 2010, en concordancia con el artículo 173 de Ley 1607 de 2012 y el artículo 220 de la Ley 1819 de 2016.

Que, de conformidad con el citado precepto, los planes de abastecimiento contendrán de manera detallada las condiciones bajo las cuales los distribuidores mayoristas efectuarán el abastecimiento de los combustibles en los diferentes municipios fronterizos, haciendo énfasis en:

1. Los lugares desde donde se abastecerá de combustibles a las zonas de frontera, indicando la procedencia del producto (nacional o importado) y determinando las posibles rutas que se utilizarán hasta el sitio de entrega por parte de dicha empresa.
2. La cadena de distribución a utilizar para la importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles.
3. Las condiciones óptimas para abastecer el municipio, atendiendo las consideraciones económicas y logísticas.

Que, en relación con la aprobación de planes de abastecimiento en zona de frontera, el mismo artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 establece que “(...) *el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos, deberá elaborar un informe con los resultados y actividades desarrolladas en los municipios considerados como zonas de frontera, en materia de distribución de combustibles (...)*”.

Que la citada norma contempla que: “(...) *Si durante la vigencia de la autorización se presentaren cambios significativos en las condiciones de mercado que incidan en la prestación eficiente del servicio de distribución de combustibles líquidos, se ajustará el referido plan y el Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos, lo aprobará de acuerdo con el procedimiento establecido anteriormente (...)*”.

Que el inciso final del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 determinó que “*El Ministerio de Minas y Energía deberá establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios de las zonas de frontera, que serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio de que pueda incorporar en ellos otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización*”.

Que mediante la Resolución 31 787 de 2017, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad PETRÓLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., PETRODECOL (en adelante “Petrodecol S.A.”), identificada con NIT. 900.135.202-6, como agente distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco Pacific Port S.A., en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que mediante la Resolución 00052 del 21 de enero de 2025, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Petrodecol S.A., identificada con NIT. 900.135.202-6, como agente Almacenador, desde la planta de abastecimiento denominada Petrodecol Tumaco, ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco Isla el Morro, Tumaco, Nariño.

Que por medio de la Resolución 00271 de 12 de marzo de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Primax Colombia S.A, identificada con

NIT. 860.002.554-8, como agente Distribuidor Mayorista de combustible líquidos derivados del petróleo, a través de la planta ubicada en el Terminal Marítimo de Tumaco, Isla el Morro, Tumaco, Nariño.

Que, teniendo en cuenta que la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco, no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos, mediante radicado 2-2024-027412 del 15 de agosto de 2024, consultó al agente mayorista operador de la planta ubicada en Tumaco, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente le solicitó: *“(…) Indicar las rutas de abastecimiento, (terrestre fluvial y/o marítima) para cada municipio, indicando, desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”.*

Que, en respuesta a lo anterior, Petrodecoll S.A., mediante radicado 1-2024-035866 del 21 de agosto de 2024, informó que la recepción de combustible se hace desde la refinería de Cartagena y por poliductos hasta la planta de abastecimiento de Buenaventura, y desde allí es transportado vía marítima hasta la planta no interconectada en Tumaco, Nariño, para posteriormente abastecer las instalaciones de sus clientes. Lo anterior fue verificado por la Dirección de Hidrocarburos, que además revisó el esquema de distribución por poliductos operado por CENIT Transportes de Hidrocarburos S.A.S. en los departamentos aledaños al departamento de Nariño, evidenciando que en el Valle del Cauca también se encuentran conectadas a poliductos las plantas ubicadas en Yumbo, Buga y Cartago.

Que adicionalmente, Petrodecoll S.A. manifestó que *“(…) cuenta con las condiciones técnicas y la capacidad de almacenamiento necesarias en su fase 1 y 2, para atender la totalidad de la demanda del Departamento de Nariño. En efecto, tal como se ha mencionado anteriormente, la capacidad que tiene la planta de abastecimiento de PETRODECOL en Tumaco es de 55.395 barriles construidos, equivalente a 2.326.590 galones que según la norma de almacenamiento de 30% de las ventas, tiene la capacidad inmediata de facturar 7.750.000 galones mes (…)”.*

Que mediante la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024 se estableció el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos importados y/o producidos en los municipios fronterizos del departamento de Nariño, definiendo las fuentes de abastecimiento, rutas de abastecimiento y tiempo de las rutas.

Que mediante la Resolución 00358 del 29 de marzo de 2025 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024, reponiéndose, en el sentido de aclarar, el contenido del numeral 1.2 del artículo 1 de la Resolución 01853 del 18 de diciembre de 2024, en el cuadro correspondiente a las **“PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, EN SEGUNDO ORDEN DE PRELACIÓN”** disponiendo que, para todos los efectos, se entiende incluida la planta de abastecimiento ubicada en el sector Guabinas – Arroyohondo del municipio de Yumbo, Valle del Cauca, dentro de las plantas relacionadas en el segundo orden de prelación del Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño.

Que, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025, se determinó como fuente principal de abastecimiento, en primer orden de prelación, la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, operada por Pacific Port S.A., la cual deberá sujetarse a su capacidad comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, norma que establece su límite de comercialización y volumen mensual autorizado. En ese marco, esta planta fue asignada para el abastecimiento de los siguientes municipios y/o corregimientos del departamento de Nariño: Aldana, Barbacoas, Carlosama, Contadero, Córdoba, Cumbal, El Charco, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Tola, Magüí, Mallama, Mosquera, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Tumaco y Túquerres.

Que, en atención a que la planta de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco no cuenta con la capacidad suficiente para cubrir la totalidad de la demanda del departamento, se estableció en segundo orden de prelación, el abastecimiento desde las plantas ubicadas en el municipio de

Yumbo, Valle del Cauca, designadas para atender los siguientes municipios y/o corregimientos: Ancuyá, Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Cartago, Chachagüí, Colón-Génova, Consacá, Cumbitara, El Peñol, El Tablón, El Tambo, La Cruz, La Florida, La Unión, Leiva, Linares, Nariño, Pasto, Policarpa, Rosario, Samaniego, San Bernardo, San José de Albán, San Lorenzo, San Pablo, Sandoná, Santacruz-Guachavés, Sotomayor, Taminango, Tangua y Yacuanquer.

Que mediante la Resolución 01918 del 27 de diciembre de 2024 se autorizó a la sociedad PETRÓLEOS DE NARIÑO PETRONAR S.A.S. (en adelante “Petronar S.A.S.”), identificada con NIT 900.984.497-3, como agente Almacenador, a través de la planta de abastecimiento ubicada en Cano Bajo Chachagüí, municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, con una capacidad de almacenamiento nominal certificada de 1.680.000 galones de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles, crudos y/o etanol, conforme al certificado de conformidad expedido para tal efecto.

Que por medio de la Resolución 00224 del 05 de marzo de 2025 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Organización Terpel S.A., identificada con NIT 830.095.213-0, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada Cano Bajo Chachagüí, en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, previo cumplimiento de los requisitos legales y técnicos aplicables.

Que mediante la Resolución 01070 del 03 de julio de 2025 la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Biomax Biocombustibles S.A., identificada con NIT 830.136.799-1, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa vigente.

Que por medio de la Resolución 01248 del 25 de julio de 2025, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía autorizó a la sociedad Chevron Petroleum Company, identificada con NIT 860.005.223-9, como agente Distribuidor Mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, para operar a través de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, conforme a los requisitos legales y técnicos exigidos.

Que mediante oficios con radicados 1-2025-013664 del 27 de marzo de 2025 y 1-2025-028283 del 10 de junio de 2025, el agente Distribuidor Mayorista Organización Terpel S.A., solicitó la inclusión de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, dentro del plan de abastecimiento de combustibles líquidos del departamento de Nariño.

Que mediante radicado 1-2025-029214 del 13 de junio de 2025 el agente mayorista Biomax Biocombustibles S.A., solicitó la inclusión de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, dentro del plan de abastecimiento de combustibles líquidos del departamento de Nariño.

Que teniendo en cuenta que la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. no se encuentra conectada a la red de poliductos y dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8 del Decreto 1073 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos mediante radicado 2-2025-025745 y 2-2025-025744 del 9 de julio de 2025, consultó a los agentes mayoristas Terpel S.A. y Biomax S.A, la información sobre los esquemas de abastecimiento. Específicamente se solicitó: “(...) Indicar las rutas de abastecimiento para cada municipio, indicando desde de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño, hacia cada uno de los municipios catalogados como zonas de frontera, describiendo los municipios o caseríos por donde pasan los vehículos que transportan el combustible y los tiempos estimados de las rutas”.

Que, en respuesta a lo anterior, las sociedades Organización Terpel S.A, y Biomax Biocombustibles S.A., mediante radicados 1-2025-034155 y 1-2025-034121 del 10 de julio de 2025, informaron que el combustible es recibido vía poliducto en sus plantas de abastecimiento ubicadas en Mulaló, municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y desde allí es transportado por carrotanque hasta la planta no interconectada Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de

Chachagüí Nariño. Posteriormente abastecerán cada una de las estaciones de servicio dentro del departamento.

Que la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, cuenta con una capacidad nominal certificada de 1.680.000 galones, y junto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. con una capacidad nominal certificada de 2.326.590 galones, constituye una infraestructura logística que, conforme a la información reportada por el Sistema de Información de Combustibles – SICOM, permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento de Nariño, la cual asciende, aproximadamente, a 12.000.000 de galones, garantizando así la cobertura del consumo departamental bajo condiciones operativas adecuadas.

Que, conforme a la entrada en operación de la planta de abastecimiento Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, en conjunto con la planta operada por la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, y una vez analizados los factores económicos, ambientales y de seguridad, así como las comunicaciones, solicitudes e información allegada por los agentes mayoristas, se identificó la necesidad de establecer un Plan de Abastecimiento que fortalezca las condiciones logísticas y garantice la prestación eficiente y continua del servicio público de distribución de combustibles en esta región del país.

Que de conformidad con lo anterior, en la medida en que las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S., ubicadas en los municipios de Tumaco y Chachagüí, respectivamente, cuentan con una capacidad nominal que permite atender la demanda mensual promedio estimada del departamento, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía encuentra que el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño puede determinarse, en su totalidad, en el primer orden de prelación establecido en el numeral 1 del inciso tercero del artículo 2.2.1.1.2.2.6.7. del Decreto 1073 de 2015, esto es, a través de “... [l]as plantas de abastecimiento ubicadas en el respectivo departamento fronterizo”.

Que, por otro lado, el plan de abastecimiento deberá contemplar rutas de emergencia que permitan mantener el suministro en caso de que las plantas de abastecimiento no logren garantizar el correcto suministro del departamento, con el fin de mitigar los efectos de posibles interrupciones ocasionadas por eventos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, para efectos del presente plan, se entiende por situación de contingencia cualquier hecho que impida el abastecimiento en condiciones normales durante un determinado período, desde las plantas de abastecimiento autorizadas hasta los municipios o corregimientos reconocidos como zonas de frontera. Tales hechos pueden corresponder, sin limitarse a, entre otros, el deterioro de las vías de comunicación, alteraciones del orden público, emergencias ambientales, restricciones económicas o dificultades logísticas.

Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1118 de 2006, “*Ecopetrol S.A., una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social*”. Por lo anterior, el refinador y/o importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, entregando sus productos en malla de refinería o puertos alternos, por lo que, a partir de estos puntos, los productos serán transportados a cargo del distribuidor mayorista hasta sus plantas de abastecimiento, siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente.

Que, en lo relacionado con la planta Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., el esquema de transporte de combustible por poliductos hasta el puerto de Buenaventura y de cabotajes entre la Sociedad Portuaria Buenaventura y la Sociedad Portuaria Regional Tumaco deberán ser realizados y asumidos por los distribuidores mayoristas. Los cabotajes se podrán realizar en embarcaciones desde el puerto de Buenaventura hacia el puerto de Tumaco bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

Que, en lo concerniente a la planta Petronar S.A.S., el esquema de transporte de combustible por poliductos se realizará hasta las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca, y, desde estas plantas, será transportado mediante carrotanques hasta la planta de abastecimiento no interconectada Petronar S.A.S., bajo el contrato de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregados en la planta de abastecimiento, ubicada en el municipio de Chachagüí, departamento de Nariño.

Que el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (en adelante “FEPC”) fue creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 como un fondo sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Conforme a dicha Ley, el FEPC tiene la función de atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que la Resolución 40736 del 2015 del Ministerio de Minas y Energía, establece los costos asociados que serán reconocidos por galón de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel a nivel nacional, los cuales no son incluidos en las estructuras de precio de estos combustibles distribuidos a nivel nacional.

Que por otra parte, en la actualidad, el departamento de Nariño cuenta con una estructura de precios para gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustible, bajo los lineamientos señalados en la Resolución 40827 del 2018x, en la cual, en los numerales 9.5 del artículo 9 y 13.5 del artículo 13, se define el valor del Transporte entre plantas No Interconectadas de la siguiente manera: *“Valor a considerar por concepto de transporte del combustible, que solo aplica para el caso de Plantas de Abastecimiento Mayoristas No Interconectadas al sistema de poliductos de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. Para el caso del departamento de Nariño, se deben considerar las rutas establecidas en el plan de abastecimiento aprobados en las resoluciones 124101 de 2007 y el 311031 de 2017, así como de aquellas que modifiquen o sustituyan. El distribuidor mayorista fijara libremente el valor de este concepto”*

Que, en virtud de lo anterior, al considerar un nuevo esquema de abastecimiento para el departamento de Nariño se debe tener en cuenta el principio de estabilidad fiscal que rige el funcionamiento del FEPC, y que el mismo debe ser competitivo con el esquema de costos vigente.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario sobre abogacía de la competencia elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, y como consecuencia del ejercicio anterior, se concluyó que el presente acto administrativo podría tener incidencia sobre la libre competencia, por lo cual se solicitó el concepto al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 del 2017 del Ministerio de Minas y Energía, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Establecer el plan de abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos producidos en el país y/o importados, para los municipios o corregimientos fronterizos del departamento de Nariño, el cual quedará así:

1.1. Abastecimiento con producto nacional. El abastecimiento con producto nacional se realiza mediante el siguiente esquema:



El refinador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, por lo que entregará los productos en malla de refinería (Cartagena o Barrancabermeja) o puertos alternos, según corresponda. Desde los puntos referidos, el producto será transportado a cargo de los distribuidores mayoristas (siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente). Los productos serán transportados por el sistema nacional de poliductos hasta las plantas de abastecimiento de Yumbo y/o Buenaventura. Estos productos contarán con marcación nacional a la salida del poliducto.

Parágrafo 1. El primer orden de prelación para el abastecimiento del departamento de Nariño estará dado por aquellas plantas de abastecimiento ubicadas dentro del departamento. Los distribuidores mayoristas realizarán, en las plantas de abastecimiento Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, y Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo 2. La operación de distribución de combustibles de las plantas Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. y Petronar S.A.S., deberá sujetarse a la capacidad de almacenamiento comercial certificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, la cual determinará su límite de comercialización y volumen mensual a distribuir.

Parágrafo 3. Cumplido el año de entrada en vigencia del presente acto administrativo, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía deberá realizar un Informe de evaluación de impacto del plan de abastecimiento, en el cual se tenga en cuenta como mínimo los efectos en: precios de venta percibidos por el consumidor final, eficiencia en la logística de distribución de combustibles en el departamento y condiciones sociales y desarrollo económico del departamento.

En todo caso, en cualquier tiempo durante la vigencia del presente plan de abastecimiento o conforme a los resultados del mencionado Informe de evaluación, la Dirección de Hidrocarburos podrá realizar mesas técnicas de seguimiento con el fin de adelantar los ajustes a que haya lugar sobre el referido plan, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.6.8. del Decreto 1073 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 4. Los distribuidores minoristas de los municipios ubicados en zona de frontera del departamento de Nariño podrán abastecerse, en segundo orden de prelación, desde las plantas de abastecimiento que cuenten con terminal de poliducto y que se encuentren localizadas en municipios y departamentos vecinos, siempre que exista viabilidad técnica y económica para atender dichas zonas.

Esta disposición aplicará únicamente cuando el distribuidor mayorista al que se ha otorgado la función de abastecimiento en primer orden de prelación no cumpla con las condiciones de precio, capacidad operativa o logística de distribución señaladas en la presente resolución. En tales casos, el Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el abastecimiento eficiente y continuo en los municipios de frontera, sin perjuicio de las acciones administrativas a que haya lugar.

1.1.1. Abastecimiento de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., con entregas en el Puerto de Buenaventura:

El esquema de cabotajes se podrá realizar en buque tanques y/o barcasas a partir del puerto de Buenaventura desde las terminales de Chevron y/o Petrodecó hacia el puerto de Tumaco bajo los contratos de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel, para ser entregado en la planta ubicada al interior de la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en Tumaco. La remuneración del

transporte se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.1.2. Abastecimiento de la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., a través de buque tanques desde la Zona Norte:

El abastecimiento de combustibles se realizará mediante entregas en las facilidades portuarias de la refinería de Cartagena, o desde puertos alternos ubicados en los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena. Los Distribuidores Mayoristas deberán transportar el combustible mediante buque tanques y/o barcazas hasta la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. del municipio de Tumaco. La remuneración del transporte se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.1.3. Abastecimiento de la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, Nariño, con entregas en las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo:

El esquema se podrá realizar a partir de transporte terrestre en carrotanques desde las plantas ubicadas en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, bajo los contratos de operación logística que suscriban los distribuidores mayoristas, por medio del cual se garantizará el transporte de Gasolina Motor Corriente y ACPM-Diésel para ser entregado en la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí. La remuneración del transporte se hará con la aplicación de la estructura de precios vigente; por lo tanto, no se afectará el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, FEPC.

1.2. Abastecimiento en el Departamento

Las plantas de abastecimiento autorizadas para los municipios del departamento de Nariño, en consonancia con la parte motiva del presente acto administrativo y con los parámetros y especificaciones de la normatividad vigente, son las siguientes:

PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN	UBICACIÓN	MUNICIPIOS Y/O CORREGIMIENTOS A DISTRIBUIR
Ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.	Tumaco-Nariño	Aldana, Ancuyá, Barbacoas, Cuaspud-Carlosama, Contadero, Consacá, Córdoba, Cumbal, El Charco, El Peñol, El Tambo, Francisco Pizarro, Funes, Guachucal, Guaitarilla, Gualmatán, Iles, Imués, Ipiales, La Florida, La Tola, Linares, Maguí, Mallama, Mosquera, Nariño, Olaya Herrera, Ospina, Potosí, Puerres, Pupiales, Ricaurte, Roberto Payán, Samaniego, Santa Bárbara Iscuandé, Sapuyes, Sandoná, Santacruz-Guachaves, Los Andes-Sotomayor, Tangua, Tumaco, Túquerres y Yacuanquer.

PLANTA DE ABASTECIMIENTO EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN	UBICACIÓN	MUNICIPIOS Y/O CORREGIMIENTOS A DISTRIBUIR
Petróleos de Nariño Petronar S.A.S.	Chachagüí-Nariño	Aponte, Arboleda, Belén, Buesaco, Colón-Génova, Chachagüí, Cumbitara, El Rosario, El Tablón, La Cruz, La Unión, Leiva, Policarpa, San Bernardo, San José de Alban, Pasto, San Lorenzo, San Pablo, San Pedro de Cartago y Taminango.

A continuación, se señala el esquema de las plantas de abastecimiento autorizadas para la distribución de combustibles en el departamento de Nariño:

1.2.1. Planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., en primer orden de prelación.

La planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco en el departamento de Nariño, realizará el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento descritos bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO Y/O CORREGIMIENTO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
Aldana	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal-Aldana	8 horas
Ancuyá	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - La Florida -Sandoná – Ancuyá	13 horas
Barbacoas	Tumaco - Junín - Barbacoas (Multimodal)	6 horas
Cuaspud-Carlosama	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana – Carlosama	9 horas
Consacá	Tumaco - Ricaurte - Mallama - Sapuyes Túquerres - Imués - Tangua - Yacuanquer – Consacá	11 horas
Córdoba	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales – Córdoba	11 horas
Cumbal	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal- Cumbal	8 horas
El Charco	Tumaco - El Charco	12 horas
El Contadero	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales. Contadero	11 horas
El Peñol	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - El Tambo - El Peñol	14 horas
El Tambo	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - El Tambo	12 horas
Francisco Pizarro	Tumaco - Francisco Pizarro	1 hora
Funes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres – Funes	11 horas

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño

Guachucal	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama – Guachucal	7 horas
Guaitarilla	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres – Guaitarilla	10 horas
Gualmatán	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales - Gualmatán	11 horas
Iles	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Imués- Iles	11 horas
Imués	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Imués	9 horas
Ipiales	Tumaco Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales	9 horas
La Florida	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - La Florida	11 horas
La Tola	Tumaco - La Tola	12 horas
Linares	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - La Florida -Sandoná - Ancuyá - Linares	14 horas
Magüí	Tumaco - Junín - Barbacoas - Magüí Payán (multimodal)	10 horas
Mallama	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama	5 horas
Mosquera	Tumaco - Mosquera	8 horas
Nariño	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño	11 horas
Olaya Herrera	Tumaco - Olaya Herrera	10 horas
Ospina	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Ospina	9 horas
Potosí	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Potosí	10 horas
Puerres	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Puerres	11 horas

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño

Pupiales	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Guachucal - Aldana - Ipiales - Pupiales	10 horas
Ricaurte	Tumaco - Junín - Ricaurte	4 horas
Roberto Payán	Tumaco - Junín - Barbacoas - Roberto Payan (multimodal)	8 horas
Samaniego	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Samaniego	10 horas
Sandoná	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - La Florida -Sandoná	12 horas
Santa Bárbara Iscuandé	Tumaco - Santa Bárbara Iscuandé	14 horas
Sapuyes	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes	7 horas
Santacruz-Guachavés	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres - Santa Cruz Guachavés	9 horas
Los Andes-Sotomayor	Tumaco - Túquerres - Pasto - Nariño - El Tambo - Sotomayor	14 horas
Tangua	Tumaco - Ricaurte - Mallama - Sapuyes Túquerres - Imués - Tangua	9 horas
Tumaco	Tumaco	1 hora
Túquerres	Tumaco - Junín - Ricaurte - Mallama - Sapuyes - Túquerres	8 horas
Yacuanquer	Tumaco - Ricaurte - Mallama - Sapuyes Túquerres - Imués - Tangua - Yacuanquer	10 horas

1.2.2.Planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño, en primer orden de prelación.

La planta Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí del departamento de Nariño, realizará el abastecimiento de combustible hacia los municipios de ese departamento descritos bajo el siguiente esquema:

MUNICIPIO Y/O CORREGIMIENTO DESTINO	RUTAS	TIEMPO DE RUTA
-------------------------------------	-------	----------------

Continuación de la Resolución “Por la cual se establece el Plan de Abastecimiento para la distribución de combustibles líquidos en el departamento de Nariño

Aponte	Chachagüí - Buesaco - Aponte	3 horas
Arboleda	Chachagüí - El Potrero - San Lorenzo – Berruecos - Arboleda.	2 horas
Belén	Chachagüí - Buesaco - El Empate – Albán – Belén	5 horas
Buesaco	Chachagüí - El Tambo del Obispo – Buesaco	2 horas
Chachagüí	Chachagüí- Chachagüí	0,5 horas
Colón-Génova	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez - La Unión - La Unión - Colon	6 horas
Cumbitara	Chachagüí - Buesaco - El Tablón-La Punta – Policarpa - Cumbitara.	5 horas
El Rosario	Chachagüí - Buesaco - El Tablón- El Rosario	4 horas
El Tablón	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez	4 horas
La Cruz	Chachagüí - Buesaco - El Tablón Panamericano - Mercaderes - Florencia - San Pablo - La Cruz	6 horas
La Unión	Chachagüí - Buesaco - El Tablón de Gómez - La Unión	5 horas
Leiva	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Pueblo Remolino – Mojarras - Leiva	6 horas
Policarpa	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Pueblo Remolino - Policarpa	4 horas
San Bernardo	Chachagüí – Pasto - Buesaco – Albán – Belén - San Bernardo	4 horas
San José de Albán	Chachagüí – El tambo del Obispo - Buesaco - San Albán.	4 horas
Pasto	Chachagüí - Pasto	2 horas
San Lorenzo	Chachagüí – El Potrero - San Lorenzo	1 hora

San Pablo	Chachagüí - El Tablón Panamericano - Pueblo Remolino - Mercaderes – Florencia - San Pedro	6 horas
San Pedro de Cartago	Chachagüí - El Potrero - San Lorenzo - Berruecos - San Pedro de Cartago	3 horas
Taminango	Chachagüí - El Tablón Panamericano – La Granada – La Concordia - Taminango	3 horas

1.3. Abastecimiento con producto importado.

1.3.1.Producto importado directamente en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

El importador suministrará el combustible líquido para el departamento de Nariño, por lo que entregará sus productos en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A. En dicha planta el producto deberá tener la marcación nacional y adicionalmente la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya. El abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para el departamento de Nariño se podrá realizar con producto importado, cumpliendo los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación, y la distribución en el departamento se realizará bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



1.3.2.Producto importado en otros puertos del territorio colombiano con destino a las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño.

El importador suministrará el combustible líquido para el abastecimiento en el departamento de Nariño, por lo que entregará los productos en los puertos de importación. Desde los puntos referidos, el producto será transportado a cargo de los distribuidores mayoristas (siendo remunerado el transporte con la aplicación de la estructura de precios vigente). Estos productos contarán con marcación nacional a la salida del puerto de importación. Los distribuidores mayoristas realizarán en las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Nariño, la remarcación de zona de frontera de que trata la Resolución 91349 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya. El abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo para el departamento de Nariño se podrá realizar con producto importado, cumpliendo los requisitos necesarios para la procedencia de dicha importación, y la distribución en el departamento se realizará bajo el mismo esquema de abastecimiento con producto nacional:



Artículo 2. Abastecimiento en situaciones de contingencia. En los casos en que se materialicen contingencias que pongan en riesgo el abastecimiento de combustibles líquidos para el departamento de Nariño, la Dirección de Hidrocarburos podrá habilitar, de forma temporal, la implementación de los esquemas de transporte y distribución que se relacionan a continuación, según aplique:

2.1. Esquema de contingencia para la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A.

2.1.1. Carrotanques desde Yumbo y/o Cartago, Valle del Cauca:

Previa solicitud del agente mayorista y contando con la autorización proferida mediante oficio por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar esquema de transporte terrestre desde las plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Valle del Cauca, hacia los municipios del departamento de Nariño identificados en el numeral 1.2.1. del artículo 1 de esta resolución.

2.2. Esquema de contingencia para la planta Petronar S.A.S.

2.2.1. Carrotanques desde Neiva, Huila - Cabotajes de buques o barcazas desde Buenaventura, Valle del Cauca a Tumaco y carrotanques hasta Chachagüí:

Previa solicitud del agente mayorista y contando con la autorización proferida mediante oficio por la Dirección de Hidrocarburos, se podrá activar esquema de transporte terrestre desde la planta de abastecimiento Neiva, ubicada en el departamento del Huila, hasta la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí Nariño; o el esquema de cabotajes en buques o barcazas desde las terminales de Chevron y/o Petrodecócol ubicados en el municipio de Buenaventura, Valle del Cauca, hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., y desde dicha planta transporte por vía terrestre hasta la planta Petronar S.A.S., ubicada en el municipio de Chachagüí, bajo el contrato de operación logística que suscriba Ecopetrol S.A., por medio del cual se garantizará el transporte de gasolina y ACPM-diésel.

Parágrafo 1. En caso de que las alternativas propuestas no resulten viables o sean insuficientes ante la contingencia respectiva, la Dirección de Hidrocarburos podrá gestionar directamente o en coordinación con otras entidades, especialmente el Ministerio de Relaciones Exteriores, la habilitación de importaciones desde la República del Ecuador u otro país, o autorizar de forma temporal las medidas que considere viables para garantizar la continuidad, confiabilidad y seguridad en la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en los municipios reconocidos como zona de frontera del departamento de Nariño.

Parágrafo 2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de cada autorización de que trata este artículo, la Dirección de Hidrocarburos deberá poner en conocimiento de las autoridades de control que considere pertinentes y especialmente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, los esquemas de distribución a ejecutar para conjurar la contingencia.

Parágrafo 3. Una vez superados los hechos que den lugar a la aprobación de cualquiera de los esquemas de abastecimiento temporales de que trata este artículo, el inventario de gasolina y ACPM-diésel almacenado, adquirido por cada uno de los distribuidores mayoristas, deberá ser retirado en su totalidad para luego retornar al plan de abastecimiento en operación de normalidad.

Artículo 3. Estructura de precios. La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, deberá considerar para la estructura de precios para el departamento de Nariño, el presente Plan de Abastecimiento, de conformidad con la delegación de funciones de que trata la Resolución 40193 de 2021.

Artículo 4. Periodo de transición. Las estaciones de servicio que se encuentran ubicadas en los municipios y/o corregimientos reconocidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño contarán con un periodo máximo de transición de 60 días calendario, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo, para adecuar sus relaciones contractuales a lo resuelto en este plan de abastecimiento con cada uno de los Distribuidores Mayoristas, según corresponda. Vencido este periodo, las estaciones de servicio deberán abastecerse desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco, Pacific Port S.A., ubicada en el municipio de Tumaco, o desde la planta de abastecimiento Petronar S.A.S. ubicada en el municipio de Chachagüí, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2. del artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5. Notificaciones. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución a las siguientes empresas, en los correos electrónicos que se relacionan o en aquellos que le suministre la Dirección de Hidrocarburos:

1. Organización Terpel S.A.: infoterpel@terpel.com
2. Biomax Biocombustibles S.A.: juridico@biomax.co
3. Chevron Petroleum Company: clbprotedatos@chevron.com
4. Petróleos del Milenio S.A.S.: notifica.judicial@petromil.com
5. Primax Colombia S.A.: notificaciones@primax.com.co
6. Petrodecop S.A.: juridica@petrodecop.com e info@petrodecop.com
7. Petróleos de Nariño S.A.S, Petronar: info@petronar.com.gse.co

Parágrafo. En caso de que las plantas de abastecimiento que trata el presente acto administrativo cuenten con varios distribuidores mayoristas, deberá el propietario de la planta comunicarles e informarles del contenido de este acto administrativo.

Artículo 6. Recurso. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante esta dependencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

Artículo 7. Derogatoria. La presente resolución deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Resoluciones 01853 del 18 de diciembre de 2024 y 00358 del 29 de marzo de 2025.

Artículo 8. Publicación. Una vez se encuentre en firme la presente resolución, deberá publicarse en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, D.C., a los vrdia días del mes de vrmes de vranio.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN FLÓREZ QUIROGA
Director de Hidrocarburos

Proyectó: José Alejandro Rodríguez Quimbay

Revisó: Daniela Ruiz Pedroza / Alberto Neira Rueda / Sebastián Beltrán Giraldo / Juan Guillermo Garzón Martínez / Yolanda Patiño Chacón / Daniel Augusto Jorge El Saieh

Aprobó: Julián Flórez Quiroga